

EXPEDIENTE 1031-2024

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinte de junio de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de tres de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación, que delegó su representación en el abogado José Abraham Locón López, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado que lo representa, quien posteriormente fue sustituido por el abogado José Daniel Alfaro Vilela. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el tres de septiembre de dos mil veintiuno, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala y posteriormente remitido a la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** resolución de uno de julio de dos mil veintiuno, proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó el auto emitido por el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación que Mara Beatriz Yat López promovió contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente) y, como consecuencia, le ordenó al demandado que debía



reinstalar a la trabajadora en el mismo puesto de trabajo, con las mismas condiciones y deberán pagarle los salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales desde la fecha del despido hasta su reinstalación, imponiendo una multa de cuarenta salarios mensuales vigentes para las actividades no agrícolas. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa, así como a los principios jurídicos del debido proceso y legalidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del análisis de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Mara Beatriz Yat López promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente), argumentando haber sido despedida de forma directa e injustificada del cargo que desempeñó como “*Secretaria*” con funciones en el Centro de atención Integral del Adulto Mayor, Mis Años Dorados de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente en el municipio de Cobán Alta Verapaz, devengando un salario mensual de tres mil quinientos quetzales (Q.3,500.00), contratada bajo el renglón presupuestario cero veintiuno (021), con una relación laboral ininterrumpida desde el cinco de diciembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil veinte, argumentando que dicho vínculo finalizó sin que la autoridad nominadora contara con autorización judicial para el efecto, pese a encontrarse emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; b) el Juzgado mencionado emitió auto de catorce de octubre de dos mil veinte, por medio del cual declaró con lugar las diligencias relacionadas y, como consecuencia, ordenó la inmediata reinstalación de la denunciante, así como el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas



de percibir desde la fecha de su destitución hasta su efectiva reincorporación e impuso multa de cuarenta salarios mensuales vigentes para las actividades no agrícolas; **c)** el Estado de Guatemala y la autoridad nominadora: Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, apelaron, elevándose las actuaciones a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social (autoridad denunciada), quien en resolución de uno de julio de dos mil veintiuno (acto reclamado) declaró sin lugar los recursos de apelación interpuestos con sustento en que los apelantes no manifestaron agravios en el momento procesal oportuno y, como consecuencia, confirmó el auto de primera instancia. **D.2)**

Agravios que se reprochan al acto reclamado: estima que la autoridad cuestionada le provocó agravio, puesto que: **a)** la Sala denunciada dictó una resolución que no conlleva un análisis apegado a Derecho ni el alcance de impartir justicia actuando de oficio para revertir un fallo erróneo del Juez de Trabajo, lo anterior porque no entró a analizar y considerar que no existió un despido, mucho menos una infracción a prevenciones decretadas a la entidad emplazada, debido a que no puso fin al contrato de servicios temporales como lo regula el artículo 380 de Código de Trabajo, ya que lo que aconteció fue que el último contrato vigente llegó a su vencimiento y no por voluntad o intención directa, por lo que en ningún momento hubo un acto de represalia; **b)** el advenimiento del plazo del contrato como causa de la finalización de la relación administrativa no fue un acto de represalia en contra del denunciante, tampoco fue un despido y mucho menos puede ordenarse que continúe con una relación de prestación de servicios que implicaría la imposición u obligación de una nueva contratación, lo cual afectaría el Estado de Derecho que impera en el territorio guatemalteco, al afectar la libertad de

contratación de las personas, por lo que la entidad denunciada no estaba obligada



a solicitar autorización judicial para dar por terminado el contrato que le unía con la denunciante, debido a que su vigencia ya había concluido tal como se aprecia en la fecha que se interpone la denuncia ya había concluido la vigencia del contrato; **c)** la Sala impugnada al resolver sin lugar el recurso de apelación y confirmar el fallo emitido por el Tribunal de Primera Instancia se extralimitó al considerar que la relación fue de plazo indeterminado en razón de las funciones que ejercía la denunciante y que el actuar de la parte denunciada al suscribir un contrato administrativo a plazo fijo, fue hecho como una simulación aspecto que nunca fue objeto de revisión, además ese tipo de contratación se encuentra apegada a la ley, a plazo fijo, la cual finalizó por el inexorable transcurrir del plazo, lo cual no determinó un acto unilateral de la parte de la entidad denunciada, y mucho menos con ocasión de tomar represalia en contra del denunciante, aspecto que no llegó a estudiar y analizar la Sala, lo cual atenta contra el estado de derecho; y **e)** existe prohibición de pagar salarios dejados de percibir conforme el artículo 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto, lo cual se complementa con lo establecido en la Ley de Salarios de la Administración Pública que determina que incurre en responsabilidad de carácter penal el funcionario que autorice el pago de salarios que no se han devengado por parte de los servidores públicos, por lo que se enerva la pretensión de la incidentante en cuanto a que al haberse ordenado su reinstalación y que se le pague salarios dejados de percibir. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo solicitado y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto impugnado.

E) Uso de recursos: ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se consideran violadas:** citó

los artículos 5º, 12, 28, 108 de la Constitución Política de la República de



Guatemala; 2, 18, 25, 76, 84, 86, 191, 379, 380 del Código de Trabajo; 1, 2, 4, 19 numeral 6, 25 numeral 3, 53 de la Ley del Servicio Civil, 1, 2, 12, 17 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil; 4 de la Ley de Salarios de la Administración Pública; 75 de la Ley Orgánica del Presupuesto; 1, 44, 47, 48, 49, 65, 69 de la Ley de Contrataciones del Estado; 2, 3, 4, 9, 10, 13, 148 de la Ley del Organismo Judicial; Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente; y b) Mara Beatriz Yat López. **C)**

Remisión de Antecedentes: copias digitales de: a) diligencias de reinstalación 01173-2020-09024 del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y b) expediente de apelación formado con ocasión de recurso 1, que corresponde a las diligencias de reinstalación identificadas en el inciso anterior, de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se relevó del periodo probatorio.

E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, consideró: “... El recurso de apelación, es el procedimiento por medio del cual, una de las partes o ambas, solicitan al tribunal de segundo grado, un nuevo examen sobre una resolución judicial laboral, dictada por un juzgador de primer grado, que le reporta perjuicio o gravamen, pretendiendo que la confirme, revoque, enmiende o modifique, parcial o totalmente y profiera la sustitutiva que en derecho corresponde. Con relación al trámite de apelación el artículo 368 del Código de Trabajo en su parte conducente preceptúa: (...). En el presente caso la norma referida, le otorga al apelante la audiencia respectiva para

que exprese cuales son los agravios que a su criterio cometió el juez que conoció



en primer grado, para que así, la Sala de la Corte de Apelaciones que conocerá en alzada, emita las consideraciones respectivas y darle una respuesta fundada en Ley, la doctrina legal y la jurisprudencia a cada uno de los alegatos hechos por el apelante; en ese orden, al resolver el caso que nos ocupa el Estado de Guatemala, no expresó los motivos de inconformidad que a su criterio se cometieron en la sentencia de primer grado y pretende trasladar al plano constitucional agravios que debió expresar en segunda instancia, por lo que este Tribunal no puede entrar a conocer sobre las supuestas violaciones que se cometieron a sus derechos constitucionales en la resolución que señala como acto reclamado, ya que esta Cámara estaría supliendo la función que le corresponde a la jurisdicción ordinaria.

(...) Este Tribunal constitucional concluye que no puede emitir pronunciamiento sobre la actuación del Tribunal de alzada, al confirmar el fallo apelado, dado que no se expresaron los agravios correspondientes en la fase procesal oportuna, no vulnerándose ningún derecho constitucional a la entidad amparista, por lo que debe denegarse el amparo interpuesto dada la ausencia de agravios. Por el sentido en que se resuelve y con base en los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta Cámara estima que no es procedente condenar en costas al postulante por estimarse buena fe en su actuación y tampoco se le impone multa al abogado patrocinante por defender intereses de la Nación...". Y resolvió: "...I) DENIEGA el amparo interpuesto por el ESTADO DE GUATEMALA en contra de la SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II) No se condena en costas al amparista y no se impone multa al abogado patrocinante...".

III. APELACIÓN

El Estado de Guatemala –amparista– apeló y reiteró los agravios vertidos en el



escrito inicial de amparo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Estado de Guatemala –postulante– no alegó. **B) La Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente –tercera interesada–** expuso que: **a)** la acción de amparo “debió ser resuelta de forma favorable al Estado de Guatemala toda vez que no se hizo aplicación de la Doctrina Legal, sustentada por la Corte de Constitucionalidad con relación al plazo contractual y el fencimiento de dicho plazo. Siendo demostrado en la jurisdicción ordinaria que de la señora Mara Beatriz Yat López ejecutó funciones en relación laboral temporal sujeta como consecuencia al vencimiento del plazo fijado”; **b)** en ningún momento quedó demostrado que las funciones que desempeño hayan sido permanentes o continuas, sino que las mismas obedecieron al presupuesto asignado, así como situaciones de necesidad y continuidad; **c)** bajo ninguna circunstancia se dio por concluido el contrato de trabajo, en el caso concreto lo que hace la autoridad nominadora es no renovar los contratos a plazo fijo cuando situaciones de necesidad presupuestarias impiden la prestación del servicio social a determinada comunidad, lo que significa que no se ha cometido ilegalidad o infracción alguna a normas imperativas. Por lo anterior, en el caso concreto se cumplió el plazo contractual bajo el renglón cero veintiuno (021), por lo que no fue renovado y no hubo continuidad; **d)** no se dio un despido como tal o que haya sido una represalia de las contempladas en el artículo 379 y 380 del Código de Trabajo, por lo que la Corte Suprema de Justicia debió aplicar la doctrina legal emitida por esta Corte; **e)** se debe considerar el hecho de que en el supuesto caso de la existencia de doctrina legal, la Corte de Constitucionalidad en uso de sus facultades legales puede apartarse de la misma, toda vez que ha demostrado en jurisdicción ordinaria la aplicación hasta *miope* de la jurisprudencia



en casos similares, lo cual se aleja peligrosamente del principio de primacía de la realidad, limitado el quehacer administrativo y laboral de las autoridades de la autoridad nominadora; y f) existe necesidad que los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad por medio del denominado giro jurisprudencial se aparten de la doctrina legal existente y en aras de generar gobernabilidad y orden en el quehacer funcional y administrativo del organismo ejecutivo, en caso específicos que exista avenimiento o finalización del plazo contractual de una persona bajo el renglón presupuestario cero veintiuno (021), no se configure *prima facie* como represalias de las contenidas en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo. Solicitó se declare con lugar el recurso de apelación promovido por el Estado y, como consecuencia se dicte la sentencia correspondiente. **C) Mara Beatriz Yat López – tercera interesada**– indicó que: a) el amparo es subsidiario de la jurisdicción ordinaria y en consecuencia el mismo no puede erigirse como una instancia revisora de lo resuelto por la jurisdicción ordinaria puesto que ello contravendría la limitación constitucional a un máximo de dos instancias en un proceso; b) la naturaleza subsidiaria del amparo puede sintetizarse en que el mismo no puede traer a discusión los aspectos fácticos y de aplicación del derecho alegado por las partes ya que ello es función del juez ordinario en las dos instancias procesales; ya que no puede suplir al juez natural y tampoco puede emplearse para producir los efectos susceptibles de ser instados a través de los medios de impugnación previstos por el debido proceso legal; es decir, no puede utilizarse para que se revoque, confirme o modifique lo resuelto (porque ese efecto es previsto por la ley como objetivo del Recurso de Apelación), tampoco para que se resuelvan aspectos alegados y no resueltos por el tribunal (porque tal efecto es asignado por el Código de Trabajo al recurso de ampliación) y tampoco para que se aclaren aspectos



ambiguos o contradictorios del fallo (porque tal efecto es asignado por la ley al recurso de aclaración). De esa cuenta, cuando la petición de amparo observa como pretensión alguna de dichos efectos, vulnera la subsidiariedad y se rige como un mecanismo de revisión en una tercera instancia de lo resuelto por el juez natural; **c)** la resolución de siete de junio de dos mil veintiuno (mediante la cual la Sala señaló día para la vista al considerar que los apelantes no evacuaron la audiencia por cuarenta y ocho horas,) no fue impugnada en su oportunidad, por lo que se determina que la parte apelante en esta acción constitucional de amparo y amparista no evacuó la audiencia que le fue conferida para expresar los motivos de su inconformidad en el auto apelado; lo que implica que dejó desierto el recurso; **d)** al no evacuar la audiencia conferida tanto el amparista como la autoridad nominadora omitieron establecer las bases del contradictorio en la apelación lo que no es responsabilidad ni del Tribunal que tampoco puede suplir a las partes en el ejercicio y administración de su derecho de defensa procediendo a revisar de oficio aspectos que no le fueron planteados por parte interesada en el proceso. Esto primero, porque ello implicaría la pérdida del juez independiente e imparcial y; segundo porque colocaría en estado de indefensión a las partes que no apelaron ya que, estaría resolviendo aspectos sobre los cuales estas no pudieron abordar durante la vista por serle desconocidos; **e)** los alegatos presentados por el Estado de Guatemala en las dos instancias versan sobre los extremos de hecho y de derecho del proceso que no fueron planteados en su oportunidad ante la jurisdicción ordinaria al no haber expresado contra el auto de reinstalación motivo de inconformidad alguno. Solicitó se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia se confirme la sentencia venida en grado. **D) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y**



Exhibición Personal expuso que comparte lo resuelto en la sentencia de amparo de primer grado, y refiere que del análisis de los argumentos expuestos por el accionante determina la improcedencia de la protección constitucional solicitada, toda vez que no se advierte arbitrariedad en la actuación de la Sala cuestionada, puesto que fue la falencia de los entes apelantes al no evacuar la audiencia que por cuarenta y ocho horas les fue conferida con ocasión del recurso de apelación instado por ellos, no presentaron agravios que estimaban existían en el fallo de primer grado, y fue hasta otro momento procesal en el que pretendieron presentar sus inconformidades. Agregó que el postulante pretende que mediante el amparo se revise el actuar de la jurisdicción ordinaria; sin embargo, el hecho de no hacer valer sus inconformidades ante la Sala cuestionada propició que se emitiera el acto reclamado en el sentido en que lo emitió dicha Sala, sin que su proceder vislumbre violación constitucional alguna. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación en contra de la sentencia venida en grado y, como consecuencia se confirme la sentencia de primera instancia, denegando el amparo promovido.

CONSIDERANDO

- I -

La Sala jurisdiccional respectiva, se encuentra limitada para conocer el fondo de la apelación, cuando el recurrente (sea el trabajador o el patrono), omite expresar sus motivos de inconformidad, en la audiencia señalada para el efecto, debido a que el artículo 368 del Código de Trabajo, no establece excepción de carácter subjetivo, en cuanto al cumplimiento del requisito aludido, que viabilice la revisión en alzada de la sentencia de primer grado, circunstancia que tiene fundamento en el principio de igualdad procesal entre las partes.

Con base en lo anterior, en el caso concreto, se estima que no ocasiona



agravio la decisión de la autoridad cuestionada, que confirma lo resuelto por el Juez de primera instancia, debido a que los apelantes (ahora amparista y autoridad nominadora) omitieron expresar sus motivos de inconformidad, en el momento procesal oportuno (audiencia que por el plazo de cuarenta y ocho horas que les fue conferida para el efecto, con base en lo regulado en el artículo 368 citado), por lo que la Sala objetada no tenía argumentos sobre los cuales emitir el pronunciamiento de fondo correspondiente.

- II -

Previo a efectuar el análisis del caso concreto, esta Corte estima pertinente indicar que el recurso de apelación, como cualquier medio de impugnación dentro de un proceso (de cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico nacional), implica a los Juzgadores emitir dos juicios sucesivos, cuyo contenido e instancias pueden ser diferentes: **a)** el primero, denominado de admisibilidad, por el cual se analiza y decide liminarmente, si en la impugnación deducida, convergen los requisitos puramente formales, tales como si la resolución cuestionada puede ser objeto del recurso interpuesto (idoneidad del medio de impugnación instado), si quien recurre tiene legitimación para hacerlo, o si la reclamación fue promovida dentro del plazo de ley, y **b)** el segundo, es el denominado de fundabilidad, el cual se realiza analizando y decidiendo sobre las razones o argumentos de fondo expresados por el impugnante, para sostener su pretensión recursiva.

Entre los medios de impugnación que dan lugar a un doble grado de conocimiento, se encuentra el de apelación, en el que los juicios aludidos deben ser emitidos en dos instancias diferentes: **a)** el de admisibilidad, por el Juez de grado ante quien se presentó el medio recursivo, y **b)** el de fundabilidad, por su superior jerárquico, es decir, el Tribunal de segunda instancia.



En cuanto al recurso mencionado (apelación), su adecuada fundamentación es un requisito indispensable, debido a que ningún Juzgador está en condiciones de pronosticar cuáles serán los motivos del reclamo que tendrá que analizar. Por lo tanto, la apelación debe ser una crítica clara, seria, precisa, razonada y concreta, mediante la cual se refute cada motivación del pronunciamiento decisorio realizado por el *a quo*, con el cual arribó a la decisión que resulta agravante, de conformidad con la apreciación de una de las partes en el proceso y, además, con la expresión de la solución que se pretende obtener del *ad quem*.

En congruencia con lo anterior, se establece que el trámite del recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 368 del Código de Trabajo, el cual indica: “*Recibidos los autos en la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por apelación interpuesta, dará audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente, a efecto de que exprese, los motivos de su inconformidad.*

Vencido este término se señalará día para la vista la que debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Y dictará sentencia cinco días después, bajo la estricta responsabilidad de sus titulares.” (El resaltado no aparece en el texto original).

La norma aludida establece, en forma clara y precisa, la finalidad de la audiencia conferida en alzada, por lo que al realizar una correcta interpretación de la misma, es imperativo afirmar que, si bien la interposición del recurso puede hacerse sin expresión de agravios, el apelante tendrá la oportunidad de hacer uso del medio de impugnación, en la audiencia que por el plazo de cuarenta y ocho horas se le confiere para el efecto; esto es, exponer sus motivos de inconformidad, debido a que en el día señalado para la vista, la contraparte tiene la oportunidad de refutar los argumentos que sustentan el medio recursivo aludido, quedando así

consolidado el contradictorio en la alzada, sobre el cual deberá emitir decisión



sentenciadora la Sala competente.

Al efectuar el análisis de las constancias procesales, se establece que:

A) En el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Mara Beatriz Yat López promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente), argumentando haber sido despedida de forma directa e injustificada del cargo que desempeñó como “Secretaria” con funciones en el Centro de atención Integral del Adulto Mayor, Mis años Dorados de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente en el municipio de Cobán Alta Verapaz, devengando un salario mensual de tres mil quinientos quetzales (Q.3500.00), contratada bajo el renglón presupuestario cero veintiuno (021), con una relación ininterrumpida desde el cinco de diciembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil veinte, argumentando que dicho vínculo finalizó sin que la autoridad nominadora contara con autorización judicial para el efecto, pese a encontrarse emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social.

B) El Juzgado mencionado emitió auto de catorce de octubre de dos mil veinte, por medio del cual declaró con lugar las diligencias relacionadas y, como consecuencia, ordenó la inmediata reinstalación de la denunciante, así como el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su destitución hasta su efectiva reincorporación e impuso multa de cuarenta salarios mensuales vigentes para las actividades no agrícolas.

C) Inconformes con la resolución emitida, el Estado de Guatemala (postulante) y la autoridad nominadora Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente apelaron. El **Estado de Guatemala** refirió que expondría sus



motivos en cuanto a ese medio de defensa “*en su momento procesal oportuno*” y la **autoridad nominadora** manifestó que “*no está de acuerdo con lo ordenado*” en la resolución apelada.

D) Elevadas las actuaciones a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –autoridad cuestionada–, el ocho de marzo de dos mil veintiuno, confirió audiencia por cuarenta y ocho horas para que los apelantes expresaran los motivos de inconformidad con relación a la sentencia apelada. Al no haber expresado agravios los recurrentes, una vez concluido el plazo conferido, en resolución de siete de junio de dos mil veintiuno, señaló día para la vista (Folio 10 digital de la pieza de apelación de antecedentes).

E) Los referidos medios de impugnación fueron declarados sin lugar en el uno de julio de dos mil veintiuno **–acto reclamado–**, emitido por la autoridad denunciada, considerando para el efecto: “*Del análisis de la norma transcrita [artículo 368 del Código de Trabajo], se extrae que cuando el asunto se encuentra en la sede judicial, éste debe conceder una audiencia por cuarenta y ocho horas para que el apelante exprese los agravios o motivos de inconformidad que dan impulso a su impugnación. Posteriormente, por mandato legal, otorgara audiencia de vista dentro de los cinco días siguientes para que los contendientes refuten esas estimaciones. De esta forma es que se consolida el contradictorio necesario en el proceso de alzada, como lo regula la norma relacionada, existiendo así, en el recurso de apelación, una etapa de afirmación, que se manifiesta con la expresión de agravios, una de negación, que se evidencia con la respuesta a éstos de la contraparte, una de ratificación y una de evaluación sobre el mérito de lo aportado al proceso. De lo anterior y para una correcta interpretación de la disposición citada, resulta obligado afirmar que cuando el trámite del recurso de apelación prevé el*



otorgamiento de audiencia y la vista correspondiente, la interposición del recurso se puede hacer sin expresión de agravios, puesto que es en la primera etapa referida, en la que el apelante tendrá la oportunidad de hacer uso del recurso, esto es, exponer los motivos de su impugnación, pues como quedó expresado con anterioridad, la audiencia de vista tiene por objeto que las partes involucradas tengan la oportunidad de refutar los argumentos que sustentan el medio recursivo promovido. Si bien, la Corte de Constitucionalidad en sentencia de veintitrés de julio de dos mil ocho, dictada en el expediente 1191-2008, sostuvo que las Salas pueden conocer del recurso de apelación, aunque no se hubiere expresado agravios, ello lo afirmó dicha Corte para referir que lo que las Salas pueden conocer, son, en todo caso, puntos de mero derecho. Sin embargo, cuando no los aprecia como en el presente caso, en que en la Vista se pretende entrar a conocer sobre el fondo del asunto, no queda obligada a conocer (...) En ese orden de ideas, los recursos de apelación interpuestos deben declararse sin lugar, debiendo confirmarse la resolución apelada.”. Obra a folios digitales catorce (14) y quince (15) de la pieza de segunda instancia.

Con fundamento en lo anterior, se considera que el amparista debió expresar sus motivos de inconformidad, en la audiencia que por el plazo de cuarenta y ocho horas le fue conferida para el efecto, puesto que, como quedó asentado, la fase aludida está prevista precisamente para denunciar las inconformidades referentes a lo resuelto por el Juez de primera instancia; reiterándose que es con respecto a tales inconformidades, que la parte contraria, durante la etapa de la vista, podrá refutar los motivos de agravio objeto de la apelación, situación que da lugar al contradictorio en la alzada. Por consiguiente, al no haber realizado expresión de agravios los recurrentes de conformidad con lo



que establece la norma y no habiendo hechos contradictorios que analizar se considera que precluyó la etapa aludida.

Lo antes expuesto, se fundamenta en el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, que a su vez, encuentra respaldo en el principio de congruencia, el cual se traduce en que el órgano revisor de alzada, al resolver la apelación sometida a su conocimiento y emitir la decisión correspondiente, está obligado a pronunciarse exclusivamente sobre aquellas pretensiones o agravios expresamente invocados por el impugnante, en el momento procesal oportuno, lo que significa que el Tribunal de segunda instancia sólo puede conocer y decidir sobre los argumentos específicamente denunciados por los recurrentes, los cuales constituyen el límite de la apelación interpuesta. Lo anterior implica que, el Tribunal aludido no tiene más facultades de revisión que las que le han sido expresamente conferidas, por medio de la impugnación intentada, y por lo mismo no puede suplirlas, puesto que la negligencia en el ejercicio de su defensa es únicamente imputable al interesado.

[Criterio sostenido por esta Corte en sentencias de veintitrés de junio y diecinueve de agosto, ambas de dos mil veintiuno, tres de marzo de dos mil veintidós y veintidós de junio de dos mil veintitrés, emitidas en los expedientes 3202-2020 (que contiene giro jurisprudencial), 2371-2021, 3975-2021 y 142-2023 (que reiteran el giro jurisprudencial)].

Con base en lo anterior, se considera que la Sala cuestionada no ocasionó las violaciones denunciadas, puesto que del análisis de las constancias procesales, se establece que el postulante y la autoridad nominadora, al no haber expresado agravios (en el momento procesal oportuno) ante la Sala denunciada, no cumplió con la obligación de delimitar los aspectos sobre los cuales debía versar el análisis de la apelación instada, en función de los reproches que debió formular respecto



del fallo recurrido (de conformidad con lo establecido en el artículo 368 antes mencionado), omisión que en el contexto de la línea argumentativa que se ha venido desarrollando, implicaba la inexistencia de contradictorio en alzada, sobre el cual debía pronunciarse la Sala objetada, por lo que al confirmar el fallo de primera instancia, actuó conforme a Derecho.

De esa cuenta se determina que la Sala reprochada concluyó en la improcedencia de conocer el fondo del asunto, al advertir la falta de puntos de derecho sobre los cuales emitir pronunciamiento, actuar que no causa agravio alguno al postulante que amerite reparación por vía del amparo.

Con relación al alegato expuesto en la vista concedida en esta instancia constitucional respecto a que existe necesidad de que esta Corte en uso de sus facultades por medio de giro jurisprudencial se aparte de la doctrina legal existente en los casos en que concurre avenimiento o finalización del plazo contractual de una persona bajo el renglón presupuestario cero veintiuno (021); este Tribunal considera que en atención las razones que sustentan la denegatoria del amparo, no amerita pronunciamiento.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, se estima que no es necesario emitir un pronunciamiento específico sobre los demás agravios expresados por el amparista en su escrito inicial y que fueron replicados al apelar la sentencia emitida por el *a quo*; puesto que, versan sobre aspectos vinculados a la controversia formada en el proceso antecedente y que en todo caso debieron ser expuestos en la audiencia que para el efecto le fue conferida por la Sala cuestionada, a efecto de que esta emitiera pronunciamiento sobre los mismos.

Lo expuesto pone de manifiesto la inexistencia de agravio susceptible de ser

reparado en esta vía constitucional y, a su vez, la improcedencia de la acción



constitucional de amparo promovida; y siendo que el Tribunal de Amparo de primer grado resolvió en igual sentido debe confirmarse la sentencia apelada, conforme a lo aquí considerado.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272 literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 43, 44, 46, 47, 57 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 179, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 36 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Por ausencia** temporal del Magistrado Juan José Samayoa Villatoro, se integra el Tribunal con el Magistrado Luis Alfonso Rosales Marroquín, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala –postulante–, como consecuencia, se **confirma** la sentencia de primer grado. **III. Notifíquese** y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el amparo.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 1031-2024
Página 19 de 19

